



personales, en donde se establece que el suscrito deberá presentar los documentos consistentes en nombramiento, recibo de nómina, oficio de adscripción o comisión, playera blanca tipo polo y sin barba ni bigote, al violentar mi derecho humano de no discriminación, establecido y reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las autoridades señaladas como responsables **ejecutoras** reclamo lo siguiente:

2. De la autoridad **Encargado de la Coordinación General de la Policía Ministerial Sector Renacimiento** reclamo la aplicación de la circular emitida por la autoridad ordenadora, en específico la emisión del oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se me da la instrucción de cumplir con la finalidad de presentar la siguiente documentación: nombramiento, recibo de nómina, oficio de adscripción, playera blanca tipo polo, **sin barba y sin bigote**.

Asimismo, se reclama la orden autoritaria y verbal la cual carece de fundamentación y motivación, de cambiarme de comisión, horarios y asignaciones en mi cargo de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, ante la solicitud que realicé el diecisiete de febrero pasado de no cortarme la barba ni el bigote, en razón de encontrarme impedido al ser miembro de la fe \*\*\*\*\* ya que entre los preceptos de mi religión se establece que los varones debemos utilizar barba y bigote por ser parte de nuestra naturaleza.

También se reclama de esta autoridad la **pena inusitada y trascendental** consistente en despedirme de mi trabajo ante la negativa de acceder a retirarme mi barba y bigote no obstante haber manifestado por escrito mi impedimento, ya que se dio la instrucción de entregar de manera inmediata el arma de fuego que me fue asignada con motivo de mi trabajo, acto inicial que se realiza a fin de generar acoso laboral y posteriormente despedirme ante la discriminación de la que soy objeto, lo cual redundo en quedarme sin ingresos y coartándose la posibilidad de sostener a mi familiar, evitando otorgarle los elementos necesarios de subsistencia.

3. De la autoridad **Jefe del Departamento de Control Operativo de la Policía Ministerial** reclamo el oficio sin número de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se me dio la indicación de entregar el arma que se me había asignado para cumplir con mis labores, consecuencia de la discriminación a la que estoy siendo sometido y como consecuencia el inminente despido de mi trabajo”

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados.** Actos que considera vulneran los derechos fundamentales consagrados en el artículo 1°.,









rendir su informe justificado, **negó** la existencia del acto reclamado.<sup>1</sup>

Por su parte, las autoridades responsables **agente en cargo de la Coordinación de Zona de la Policía Ministerial del Estado, Sector Renacimiento y Jefe del Departamento de Control Operativo de la Policía Ministerial del Estado**, con residencia en esta ciudad, fueron **omisas** en precisar la existencia de los actos reclamados que se les atribuyen.<sup>2</sup>

No obstante, de las manifestaciones vertidas por las dos últimas autoridades al rendir su informe con justificación, así como de las constancias que en copia certificada exhibieron en autos -mismas que no fueron objetadas-, se desvirtúa la **negativa** de la primera de las nombradas responsables; además, se evidencia la certeza de los actos atribuidas a las autoridades adscritas a la Policía Ministerial del Estado, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su precepto 2º; por tanto, **se tienen por ciertos los actos reclamados para los efectos del presente juicio de amparo.**

Tiene aplicación, por las razones que informa la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo XIV, Julio 1994, página 391 de registro 211004 de rubro y texto siguiente:

**“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES**

<sup>1</sup> Folios 73 y 74 del juicio de amparo.

<sup>2</sup> Fojas 46, 47, 68 y 69 de autos.



jurisdiccional no acogió la negativa del acto reclamado atribuido a dicha autoridad, por el contrario, se tuvo por cierto el mismo en términos de lo expuesto en el considerando precedente.

Así, al no existir diversa causa de improcedencia hecha valer por alguna de las partes o que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, se procede a examinar la constitucionalidad de los actos reclamados.

**QUINTO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación.** No se transcriben los motivos de inconformidad, en términos de la Jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, página 830, con registro electrónico número 164618, de rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***

**SEXTO. Análisis de los conceptos de Violación.** El quejoso argumentó que los actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 5°, 14, 16 y 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia, por las consideraciones siguientes:

1) La **circular de ocho de enero de dos mil veintiuno**, mediante la cual se instruye al personal a cargo de las Coordinaciones Regionales de la Policía































**personas el derecho y la libertad de tener o adoptar la creencia religiosa que más les agrade**, así como de practicar, individual o colectivamente, los actos de culto o ritos de su preferencia y no ser objeto de alguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de sus ideas religiosas, entre otras.

Sin embargo, ese derecho y libertad no son absolutos, ya que encuentran su límite en la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos y los derechos o libertades de los demás.

Ilustra la jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 634 del Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.** El principio de progresividad de los derechos humanos tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia exige, por un lado, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección. Respecto de esta última expresión, debe puntualizarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio referido, pues para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar si: (I) dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y (II) genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos. En ese sentido, para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano viola el principio de progresividad de los derechos humanos, el operador jurídico debe realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las









hombre con lo divino. Esta faceta del derecho de libertad religiosa es ilimitada, ya que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad, es decir, en su pensamiento.

La faceta externa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza, dentro de las que se incluyen específicamente la posibilidad de practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Al respecto, como se adelantó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que de conformidad con el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, es uno de los cimientos de la sociedad democrática que, en su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.

Atento a lo antes expuesto, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 5° y 24 constitucionales, en el que se establece todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio **no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones en ella establecidos**, lo que evidencia la prohibición de todo tipo de discriminación incluida aquella relacionada con la **religión**, y la necesaria interrelación entre el derecho al trabajo, a la libertad religiosa y a la **no discriminación** en el asunto





















































## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

11513335\_0378000027633483011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	LISETTE IVAN TELLO MIRANDA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.9e.3a	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/06/21 13:17:21 - 03/06/21 08:17:21	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5a da a6 43 41 2e 54 90 1b e3 f6 1b 00 06 fb 56 3d 05 dc 82 2f ae cc 3b ee 79 4c e2 52 5d 06 85 6e d5 b7 41 b2 b2 ea eb dd 5c 48 9d c4 32 07 6f e3 77 ed 5a 7b 14 ea 9e fc 91 a8 eb 11 33 6b e1 d5 c1 b5 7e 39 49 5c 8f 95 b2 c4 eb 85 db d3 dd 44 a5 28 fa e0 a4 36 0a a9 1d b3 f0 1a 67 8d 3f 26 10 68 d6 b3 0b 98 76 85 4f 3e 52 c2 c4 f7 e1 55 87 13 2d 1a 2c b5 0d 42 9d 84 03 c3 c7 62 8e ac 11 36 45 c5 58 b3 fd 8a b9 eb 83 ed a7 0b 8b 57 41 ca 55 86 cb ec 9e 70 52 76 a6 6b e2 c2 c8 18 36 ec df 15 f6 bf 3b 74 7b 26 8a 21 bd 14 51 65 50 38 0f 94 59 d0 3f af 14 9c 95 1a dd 2e 47 99 6a 48 df 80 b4 f6 1f 1e ac 63 dc f4 66 94 7b c0 2d aa 00 db 85 37 9e f4 b5 b8 63 e2 63 49 5b 47 d1 f4 b7 e7 70 cf c8 20 68 00 f4 0e d4 93 46 fd 42 06 45 60 b5 61 8d 93 f0 2d f5 f7 a7 03 94			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/06/21 13:17:21 - 03/06/21 08:17:21			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/06/21 13:17:21 - 03/06/21 08:17:21			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	54574874			
<b>Datos estampillados:</b>	AaYo5azW7ILTx7ki05HP2NPbgAs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JOSÉ ARTEMIO NAVARRETE SÁNCHEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.68.85	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	03/06/21 15:38:14 - 03/06/21 10:38:14	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5b d6 f7 6c f6 59 27 87 0d c7 74 0d db 7c e9 03 71 4c 60 95 e1 e0 42 81 9f 92 61 12 65 8e 4a fc 7f 7f c2 09 4e a0 98 04 fa 4b 00 0d 5b 24 8e 66 bf 33 f9 81 54 97 c9 ac fc 56 37 6d 6b 8f 5a 97 b9 e2 ca 2e f7 48 45 74 b4 e6 7e 8d c8 53 35 8e 97 d0 c0 34 88 43 8e 9d a3 7d 3e ea b4 79 72 e0 61 6a 43 ea 65 77 07 88 e0 be 83 e7 f3 b3 70 0a 99 9f 20 3b 31 08 68 76 07 a5 3c 02 60 5f 82 c3 0c 03 5c 53 43 d1 89 74 ba 67 38 5e 0f 8f 99 64 b5 fd 12 21 ef 79 c0 c0 89 20 d3 51 ac e0 ff f4 44 14 a9 4a da 8d a3 c0 a6 f0 31 93 18 9c 64 05 32 64 d8 4b 3c 0b 60 b0 3b d7 8e 69 d2 3f d0 02 48 af 8b ec 17 c1 2a e2 4f 0a 8c 26 cc c8 b0 d0 3b e1 17 21 ae 4f 48 fa 92 dd 78 ae bf ea 24 25 a4 f1 49 67 d2 cf 3d c8 d8 10 a3 27 39 67 b9 b9 4e fb 0f 38 95 7f 97 18 34 37 14 28 09 a2 fb 79			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	03/06/21 15:38:14 - 03/06/21 10:38:14			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	03/06/21 15:38:15 - 03/06/21 10:38:15			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	54601198			
<b>Datos estampillados:</b>	ZgQnLW0DSpDcs/WFx4Hmp+CGyLA=			



El tres de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Lisette Iván Tello Miranda, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública